



EXPEDIENTE N° : 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACION : SAN PEDRO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE  
 CANDARAVE, DEPARTAMENTO DE  
 TACNA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "San Pedro", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por el supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Lima, 13 de febrero del 2017

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 6 de octubre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San Pedro" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, Sumitomo), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 16 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1906-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Sumitomo. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión Directa N° 876-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.

<sup>1</sup> Folios 1 al 48 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 25 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1852-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 28 de noviembre y notificada el 30 de noviembre del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) <sup>5</sup> y c) <sup>6</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no habría cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero habría construido una plataforma de perforación (ubicada en coordenadas UTM - WGS84 N8095934, E365471), una vía de acceso y una poza de lodos, incumpliendo lo establecido en su	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas	De 10 a 1000 UIT

<sup>3</sup> Folios del 26 al 44 del Expediente.

Folio 45 del Expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".





	instrumento de gestión ambiental.	29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
4	El titular minero habría modificado la ubicación de la plataforma de perforación N° 1 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16 <sup>7</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
5	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "San Pedro".	Artículo 17 <sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD	Hasta 20 UIT

4. Mediante escrito del 22 de diciembre del 2016<sup>9</sup>, Sumitomo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 069-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 10 de enero del 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Sumitomo copia del Informe Final de Instrucción N° 0032-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a

<sup>7</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas"**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>9</sup> Folios del 52 al 91 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 107 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 92 al 106 del Expediente.





la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 17 de enero del 2017, Sumitomo presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0032-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup>.

**II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>12</sup> Folios del 109 al 139 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANALISIS DE DESCARGOS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “San Pedro”, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 053-2012-MEM-AAM del 23 de mayo del 2012 (en adelante, **DIA San Pedro**) se tiene que Sumitomo se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación ejecutadas, de acuerdo al siguiente detalle<sup>14</sup>:

#### **“CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

*Las medidas de cierre que nos acercaran en lo posible a su forma original son las siguientes:  
(...)*

##### **8.1.2. Plataformas de Perforación**

*Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, ayudaran que el programa de cierre y movimiento de tierras. Antes de iniciar las actividades de cierre, se verificará la inexistencia de algún tipo de residuo de los insumos empleados para las actividades de perforación. Todo residuo de estos insumos deberá ser evacuado de las zonas de exploración y trasladado a los depósitos para su disposición final.*

*Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:*

- *Inicialmente se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.*
- *El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas.*
- *Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.*
- *El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retiene el sedimento en el emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión. Si se deja la cobertura natural vegetal, no tendrá que usarse otras técnicas de cobertura como el mantillo o la cobertura plástica.*
- *La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables. Se tiene que perturbarse la cobertura vegetal natural, también sirven de ayuda a los métodos tales como colocar fajas de champa a lo largo de la cara del talud, estas medidas ayudan a disminuir la velocidad de la escorrentía, atrapar sedimentos y reducir el volumen de la escorrentía.*
- *Finalmente, la vegetación natural debe conservarse en los taludes empinados, cerca de cursis de agua o canales perennes e intermitentes”.*

De lo expuesto, se desprende que Sumitomo se encontraba obligada a realizar el cierre de las plataformas de perforación después de ser usadas y de los accesos y caminos luego de haber culminado con las labores de exploración, realizando para ello, la redistribución del material del suelo y realizando el rasgado o aflojamiento de la superficie para posteriormente ser revegetados y volverlos en lo posible a su estado anterior a las labores de exploración.

14

Páginas 629 y 630 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



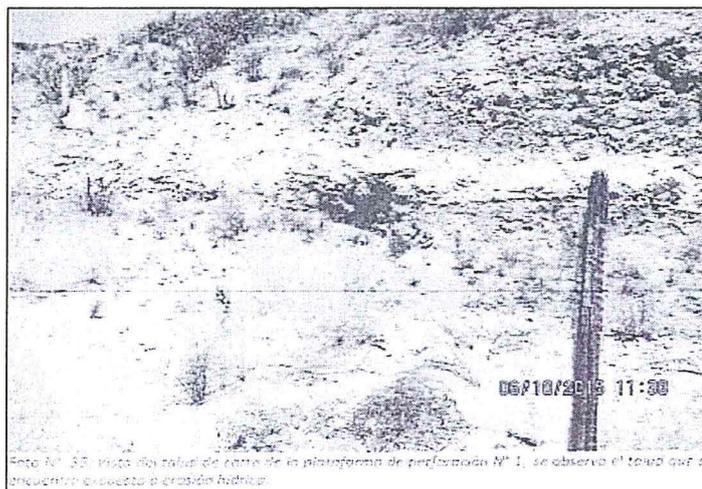


b) Hechos detectados

- 10. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Sumitomo no habría realizado las actividades de cierre en las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo<sup>15</sup>:

*“Hallazgo N° 05 (de gabinete): Se verificó que las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14; así como los accesos a ellas, carecen de medidas de cierre.*

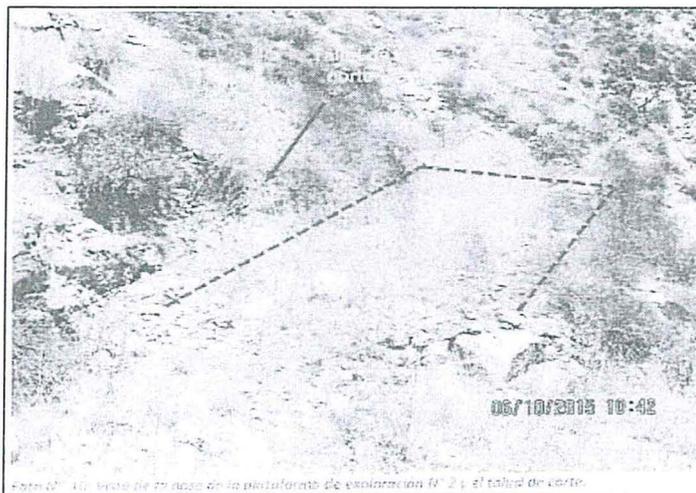
- 11. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 35, 38, 9, 10 y 26 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en las cuales se aprecia la falta de cierre de las plataformas de perforación, conforme se observa a continuación:



<sup>15</sup> Páginas 33 al 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 787, 801, 809 y 811 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





- 12. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que no se llevaron a cabo las actividades de cierre en las plataformas N° 1, 2 y 14, incumplándose los compromisos previstos en la DIA San Pedro.
- 13. Cabe agregar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cierre de las plataformas haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

- 14. Al respecto, mediante su escrito de Levantamiento de las Observaciones presentado el 21 de marzo del 2016<sup>17</sup>, el titular minero comunicó el levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2015, señalando que realizaron las actividades de cierre en las plataformas N° 1, 2 y 14, para acreditar lo señalado Sumitomo Metal adjunta las siguientes fotografías:

<sup>17</sup> Páginas del 179 al 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Remediación de la plataforma N° 1

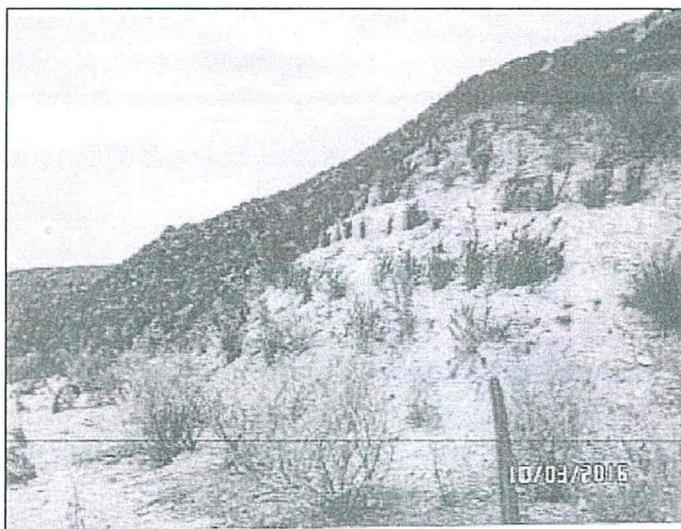


### Remediación de la plataforma N° 2





Remediación de la plataforma N° 14



- 15. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14. Por tal motivo, se concluye que Sumitomo ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.



16. Cabe agregar que la falta de nivelación y revegetación del área disturbada pudo generar daño potencial al suelo (por arrastre de nutrientes), flora (por acumulación de polvo en las hojas y alteración en su crecimiento) y fauna de la zona, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidenció ello, toda vez que el área disturbada es puntual, asimismo no se evidenció signos de erosión y se acreditó la culminación de las labores de revegetación, es decir que el impacto fue reversible; por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se ha acreditado su subsanación<sup>18</sup>.
17. La subsanación fue comunicada al OEFA el 21 de marzo del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 30 de noviembre del mismo año.
18. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)<sup>19</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
19. En ese sentido, teniendo en consideración que el 21 de marzo del 2016 Sumitomo subsanó la presente imputación y que el 30 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por el titular minero en este extremo.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. De la revisión de la DIA San Pedro se tiene que Sumitomo Metal se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas de perforación de acuerdo a lo siguiente<sup>20</sup>:

#### **"CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

##### **8.3 MEDIDAS PARA LA REHABILITACION Y CIERRE DE ACCESOS**

*A pesar que las actividades de exploración no implicaran un gran desarrollo de infraestructura asociada, las instalaciones mínimas que pudieran permanecer en el sitio serán desmanteladas y removidas de los sitios de perforación.*

<sup>18</sup> Para el siguiente análisis se empleó el Anexo 4 "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

<sup>20</sup> Páginas 631 y 632 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





Al finalizar el programa de perforación se procederá a restaurar los accesos y caminos, las que serán inmediatamente revegetadas para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. La rehabilitación se realizará con las siguientes medidas:

- La superficie de los caminos se regará y(o) aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- para la nivelación de los taludes se contará con una máquina excavadora, con la cual se hará el relleno de los cortes efectuados.

Sin embargo, dichos accesos podrán ser transferidos a la comunidad en el caso que la empresa requiera continuar con otra fase de estudio donde necesitará mantener abiertas algunas vías; realizará una inspección de los caminos empleados para identificar los trabajos necesarios para controlar la erosión y acumulación de sedimentos los cuales se procederán a ejecutar de manera inmediata con una periodicidad mínima mensual”.

(Subrayado agregado)

21. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Sumitomo Metal se comprometió a realizar el cierre de accesos y caminos ejecutados una vez culminadas las actividades de exploración, realizando el rasgado o aflojamiento de la superficie, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con las labores de revegetación con la finalidad de evitar la erosión de suelos.

b) Hechos detectados

22. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración “San Pedro” se verificó que no se realizaron las actividades de cierre en los accesos de las plataformas N° 1, 2 y 14. Ante ello se formuló el siguiente hallazgo<sup>21</sup>:

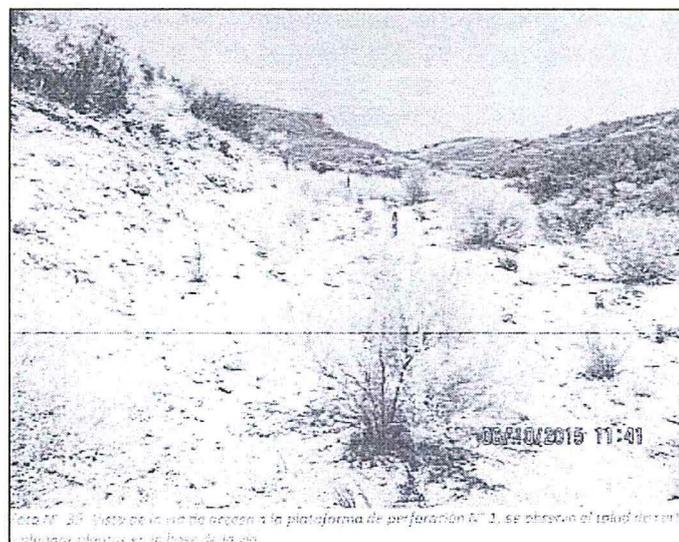
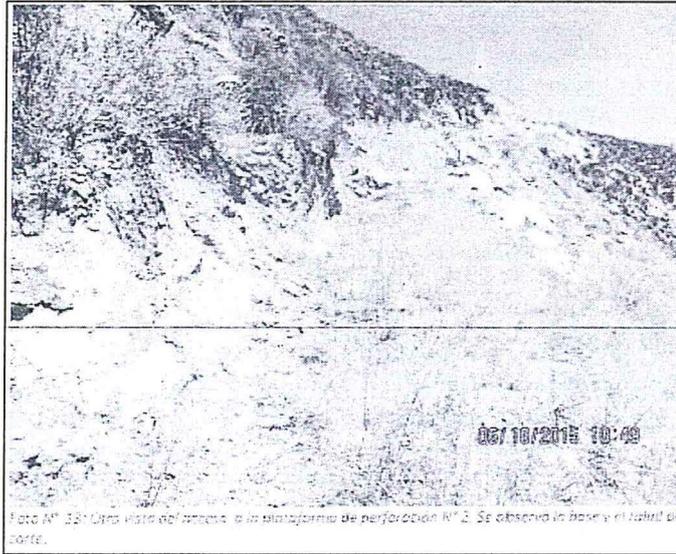
*“Hallazgo N° 05 (de gabinete): Se verificó que las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14; así como los accesos a ellas, carecen de medidas de cierre.*

23. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 13, 27 y 39 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, en las cuales se observa falta de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación, tal como se muestra a continuación:



<sup>21</sup> Páginas del 33 al 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 787, 801 y 813 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



24. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las vistas fotográficas antes reproducidas, se evidencia que en los accesos hacia las plataformas de



perforación N° 1, 2 y 14 no se realizaron las actividades de cierre, advirtiéndose además signos de erosión, por lo que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos de las plataformas de perforación previstas en la DIA San Pedro.

c) Análisis de descargos

25. Sumitomo señala en su escrito de descargos que los accesos observados durante la Supervisión Regular 2015 fueron transferidos a la Comunidad Campesina de San Pedro, lo cual fue comunicado en el Informe de Cierre de fecha 18 de agosto de 2015.
26. Asimismo, indica que en el Acta de Reunión Extraordinaria de la Comunidad Campesina de San Pedro de 14 de junio del 2015 se formalizó el pedido de la comunidad al titular minero de que se exceptúe del cierre a algunos componentes del proyecto de exploración minera.
27. Por otro lado, señala que en el Acta de Supervisión de Áreas Intervenidas del Proyecto de San Pedro del 17 de junio del 2016 se establece en la cláusula Quinta que Sumitomo acepta la solicitud de excepción de cierre formulada por la Comunidad Campesina de San Pedro comprometiéndose el titular minero a capacitar a los comuneros a realizar el mantenimiento, conservación y monitoreo de los componentes transferidos.
28. Al respecto, de la revisión de la DIA San Pedro se tiene que Sumitomo tenía se comprometió a transferir componentes del proyecto de exploración, exceptuándolos del cierre, siempre y cuando la Comunidad Campesina de San Pedro lo solicite<sup>23</sup>:

**"CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**8.5 Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

Si los pobladores de la Comunidad de San Pedro solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Proyecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado por sus autoridades; la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.

Asimismo se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento de Cierre de Actividades de Exploración".

(Subrayado agregado)

29. De la revisión del "Acta de supervisión de áreas intervenidas en el proyecto San Pedro" suscrita entre representantes de la Comunidad Campesina de San Pedro y del titular minero<sup>24</sup> se acredita que esta última transfirió a la comunidad plataformas y accesos del proyecto comprometiéndose en capacitar a los comuneros respecto de las labores de mantenimiento, conservación y monitoreo de estos.
30. Por lo tanto, habiendo previsto el titular minero la posibilidad de transferir componentes del proyecto de exploración a la Comunidad Campesina de "San Pedro", siempre que esta última lo solicite, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>23</sup> Página 633 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 72 al 74 del Expediente.



**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría construido una plataforma de perforación (ubicada en coordenadas UTM - WGS84 N8095934, E365471), una vía de acceso y una poza de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

31. De la revisión de la DIA San Pedro se tiene que Sumitomo se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación de acuerdo al siguiente detalle<sup>25</sup>:

**"CAPÍTULO V – DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN**

**5.3.1 Vías de accesos**

El acceso hacia la zona de trabajo del Proyecto SAN PEDRO, existente, se ampliará y rellenará en algunos lugares los cuales conducirán a las distintas plataformas de perforación, (...)

**5.3.2. Perforación (sondajes)**

(...)

SMMPERÚ ha dividido su programa de perforación en dos fases con un total de 20 plataformas de perforación procurando causar el mínimo impacto. Las profundidades de perforación varían entre los 300 m a 600 m dependiendo de las características del terreno y si se observa mineralización o no.

- **Primera Fase.-** Consistirá en la perforación de 04 sondajes definitivos (2,400 m aprox.)
- **Segunda Fase.-** Consistirá en la perforación de 17 sondajes adicionales (6,400 m aprox.) esta se ejecutará si los resultados de la primera fase son favorables.

**Cuadro N° 5.4**

Ubicación de los Sondajes de Perforación tipo Diamantina (WGS84 19S)  
FASE I

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut	Distancia (m)	Fuente de Agua
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-01	600	90	45	297	Río
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-02	600	45	45	297	Río
2	366196.0	8095736.6	3598	SP-03	600	90	45	306	Río
7	365546.0	8095816.6	3786	SP-04	500	90	45	570	Río
<b>TOTAL</b>					<b>2400</b>				

Fuente: SMMPERÚ

**Cuadro N° 5.5**

Ubicación de los Sondajes de Perforación (WGS84 19S)  
FASE II (opcional)

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut	Distancia (m)	Fuente de Agua
3	365996.0	8095736.6	3680	SP-05	400	90	45	446	Río
4	363096.1	8095836.6	3820	SP-06	400	90	45	1470	Río
5	365546.0	8095136.6	3725	SP-07	400	90	45	425	Río
6	365796.0	8095136.6	3590	SP-08	400	90	45	191	Río
8	365796.0	8095886.6	3674	SP-09	400	90	45	356	Río
9	366046.0	8095886.6	3595	SP-10	400	90	45	269	Río
10	366196.0	8095886.6	3530	SP-11	400	90	45	192	Río
11	365546.0	8095636.6	3786	SP-12	400	90	45	362	Río
12	365796.0	8095636.6	3764	SP-13	400	90	45	368	Río
13	366046.0	8095636.6	3701	SP-14	400	90	45	483	Río
14	366296.0	8095636.6	3520	SP-15	400	90	45	280	Río
15	365796.0	8095386.6	3754	SP-16	400	90	45	129	Río
16	362996.1	8095336.6	3978	SP-17	400	90	45	1427	Río
17	366296.0	8095386.6	3582	SP-18	300	90	45	432	Río
18	363096.0	8094686.6	3992	SP-19	300	90	45	1500	Río
19	366046.0	8095186.6	3700	SP-20	300	90	45	83	Río
20	366296.0	8095136.6	3660	SP-21	300	90	45	84	Río
<b>TOTAL</b>					<b>6400</b>				

Fuente: SMMPERÚ

**5.3.3. Plataformas de Perforación**



25

Páginas del 706 al 709 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



Se construirán plataformas de perforación convencionales de forma manual utilizando personal de la zona, en los lugares donde no se pueda continuar a mano se avanzará con maquinaria, para lo cual se contará con una perforadora tipo Diamantina modelo LF-70.

(...)

#### 5.3.4. Pozas de Captación de Lodos

Todas las plataformas de perforación contarán de manera complementaria como mínimo con una poza de captación de lodos. Los lodos de perforación son el producto de la mezcla de los aditivos con el agua y que se utilizara con la finalidad de proteger y sostener el pozo perforado, a su vez refrigerar la broca de perforación.

(...)"

32. Del mismo modo, de acuerdo al Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 178-2014-MEM-DGAAM del 15 de abril de 2014 que da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de la DIA San Pedro (en adelante, **ITS de la DIA San Pedro**), sólo se modificó la ubicación de una plataforma de perforación<sup>26</sup>:

"3.6. Las modificaciones propuestas en el Informe Técnico Sustentatorio son las siguientes:  
3.6.1 Reubicar una (01) plataformas de las veinte (20) aprobadas. El titular indica, además, que la reubicación no implica alterar el área del proyecto, dado que la nueva ubicación de la plataforma (N° 14) será dentro del área efectiva del proyecto San Pedro"

**Cuadro 04**  
**Ubicación de la Plataforma a reubicar**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM		Inclinación	Azimut	Profundidad (m)
		Datum WGS84 - Zona 19S				
		Este	Norte			
14	SP-03-B	355 095 5	8 095 713.7	90	45	600
	SP-03-C	355 095 5	8 095 713 7	45	45	600

(...)"

33. De acuerdo a los compromisos antes descritos en la DIA San Pedro, Sumitomo Metal se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación, los accesos y poza de lodos de estas. Asimismo, en el ITS de la DIA San Pedro no se contempla la ejecución de nuevos componentes, reubicándose únicamente una plataforma.

#### b) Hechos detectados

34. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "San Pedro" se verificó que se implementó una plataforma sin sondaje, su acceso y una poza de lodos, por lo que se formuló los siguientes hallazgos<sup>27</sup>:

"Hallazgo N° 02: En las coordenadas UTM WGS84 (zona 19) N 8095934 y E 365471, se observa una plataforma sin sondaje que tiene el talud de corte expuesto.

Hallazgo N° 03: En las coordenadas UTM WGS 84 (zona 19) N 8095906 y E 365424, punto referencial de la vía de acceso (de aproximadamente 650 metros) a la plataforma sin sondaje (coordenadas UTM WGS84, zona 19, N 8095934 y E 365741), se observa la erosión y desprendimiento del talud de corte.

Hallazgo N° 04: En las coordenadas UTM WGS84 (zona 19) N8095905 y E 365467, se observa que la poza de captación de lodos de la plataforma sin sondaje (coordenadas UTM WGS84, zona 19, N 8095934 y E 365471), se encuentra abierta."

#### Análisis Técnico:

(...)

<sup>26</sup> Página 488 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas del 15 al 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





Ante ello, en gabinete se procedió a levantar la información en SIG haciendo la comparación entre los componentes declarados y aprobados –descritos en la primera parte del presente análisis- con los constatados en campo.

No obstante, del plano generado (Anexo 10.3) se aprecia que la plataforma de perforación sin sondaje, el acceso a la misma y a la poza de captación de lodos de la referida plataforma, no corresponden a ningún componente aprobado en la DIA San Pedro y el ITS San Pedro; de lo que se concluye que los componentes descritos en los hallazgos N° 2, 3 y 4, constituirían componentes no declarados.

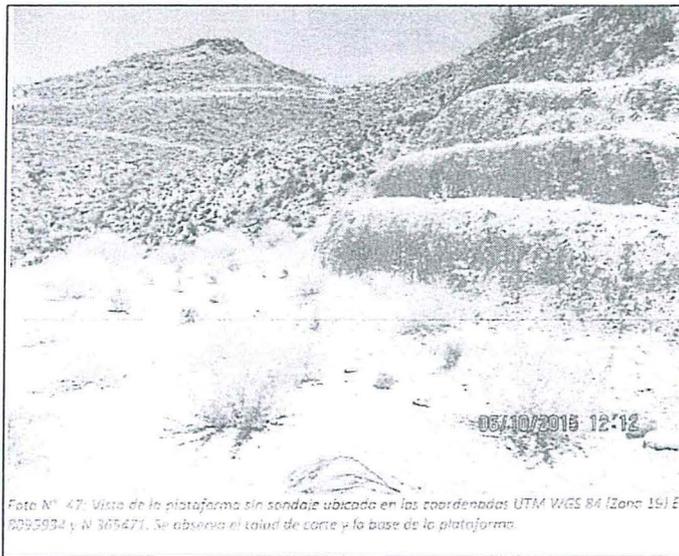
(...)

De lo antes descrito, se aprecia que en la DIA San Pedro se ha declarado que en el área del proyecto no existen pasivos ambientales y/o labores de exploraciones previas no rehabilitadas; lo que nos permite concluir que la plataforma de perforación sin sondajes, la vía de acceso a esta y la poza de captación de lodos de la referida plataforma, habrían sido ejecutados por el titular minero”.

- 35. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44, 47, 49 y 52 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, en las cuales se evidencian la ejecución de una plataforma de perforación, su acceso y poza de captación de lodos, tal como se muestra a continuación:



<sup>28</sup> Páginas 817, 821, 823 y 825 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





36. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las vistas fotográficas antes reproducidas, se evidencia la ejecución de una plataforma de perforación, el acceso hacia esta y una poza de captación de lodos, componentes no previstos en la DIA San Pedro.
37. Cabe agregar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cierre de la plataforma, poza de lodos y acceso haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
38. Al respecto, mediante su escrito de Levantamiento de las Observaciones presentado el 21 de marzo del 2016<sup>29</sup>, el titular minero comunicó el levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2015, señalando que procedió a limpiar el material suelto y realizó la revegetación de la zona que ocupó la plataforma y poza de sedimentación de lodos. Para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



29

Páginas del 179 al 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



39. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el cierre de la plataforma de perforación y poza de lodos ubicadas en coordenadas UTM - WGS84 N8095934, E365471. Por tal motivo, se concluye que Sumitomo ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación en dichos extremos.
40. Cabe agregar que la falta de cierre de la plataforma sin sondaje, acceso y poza de lodos pudo generar daño potencial al suelo (por arrastre de nutrientes), flora (por acumulación de polvo en las hojas y alteración en su crecimiento) y fauna de la zona, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidenció ello, toda vez que el área disturbada de cada componente es puntual, asimismo no se evidenció signos de erosión y se acreditó la culminación de las labores de revegetación, es decir, que el impacto fue reversible; por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se ha acreditado su subsanación<sup>30</sup>.
41. La subsanación fue comunicada al OEFA el 21 de marzo del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 30 de noviembre del mismo año.
42. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
43. En ese sentido, teniendo en consideración que el 21 de marzo del 2016 Sumitomo subsanó la presente imputación y que el 30 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por el titular minero en este extremo.
44. Por otro lado, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado anterior, Sumitomo contempló en su instrumento de gestión ambiental la posibilidad de transferir los accesos ejecutados en el proyecto de exploración a la Comunidad Campesina de San Pedro siempre que esta lo solicite.
45. Por lo tanto, habiendo previsto el titular minero la posibilidad de transferir componentes del proyecto de exploración (vías de acceso) a la Comunidad Campesina de "San Pedro", siempre que esta última lo solicite, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**4. Hecho imputado N° 4: El titular minero habría modificado la ubicación de la plataforma de perforación N° 1 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión de la DIA San Pedro se tiene que Sumitomo se comprometió a ejecutar las siguientes plataformas de perforación en la primera fase en las coordenadas ubicadas a continuación<sup>31</sup>:

<sup>30</sup> Para el siguiente análisis se empleó el Anexo 4 "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Página 707 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



## "CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

## 5.3.2. Perforación (Sondajes)

Cuadro N° 5.4  
Ubicación de los Sondajes de Perforación tipo Diamantina (WGS84 19S)  
FASE I

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut	Distancia (m)	Fuente de Agua
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-01	600	90	45	297	Río
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-02	600	45	45	297	Río
2	366196.0	8095736.6	3598	SP-03	600	90	45	306	Río
7	365546.0	8095816.6	3786	SP-04	600	90	45	570	Río
TOTAL					2400				

Fuente: SMMPERU

47. De acuerdo a la información consignada en el Cuadro N° 5.4. de la DIA San Pedro, el titular minero se encontraba obligado a construir la plataforma de perforación N° 1, en las coordenadas detalladas a continuación:

Plataforma	Coordenadas establecidas en la DIA San Pedro (WGS-84)
1	E366016; N8095456.6

## b) Hechos detectados

48. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "San Pedro" se verificó que se ejecutó la plataforma N° 1 en coordenadas no previstas en la DIA San Pedro, por lo que se formuló el siguientes hallazgo<sup>32</sup>:

**"Hallazgo N° 06 (de gabinete):** La ubicación de la plataforma de perforación N° 1 se encuentra a una distancia mayor a los 50 metros de la ubicación declarada en la DIA San Pedro.

**Análisis Técnico:**

Durante las acciones de supervisión en campo, se constató la plataforma de perforación N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 19) E: 369566 y N: 8095376.

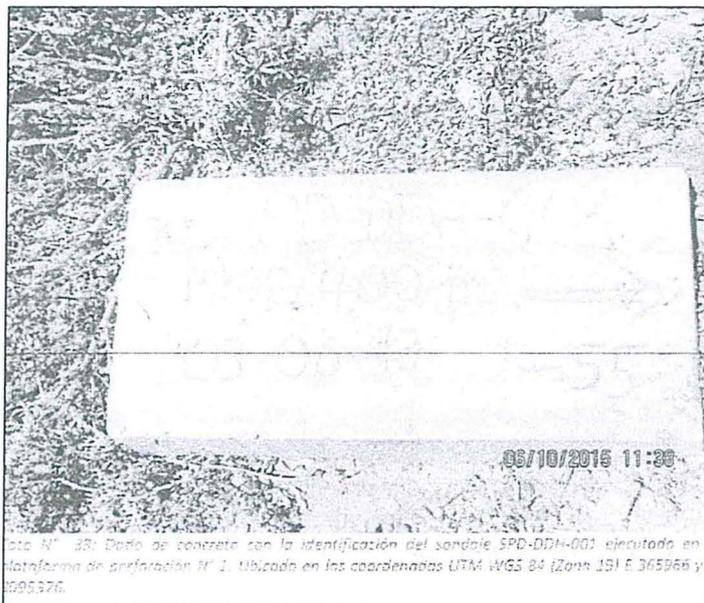
No obstante, de la información vertida por el SIG se realizó la comparación entre las plataformas aprobadas en la DIA San Pedro y el punto georreferenciado en campo, observándose del plano generado que la plataforma de perforación N° 1 se encuentra ubicada a una distancia, aproximadamente, de 84 metros lineales de la ubicación declarada y aprobada en la DIA San Pedro, superando así la distancia de 50 metros lineales prevista en el RAAEM".

49. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>, en la cual se aprecia el sondaje ejecutado en la plataforma N° 1, tal como se muestra a continuación:



<sup>32</sup> Páginas del 51 al 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 807 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



- 50. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo establecido en la DIA San Pedro, la plataforma N° 1 debería haberse ejecutado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366016 y N: 8095456.6 de la presente resolución o hasta dentro de un rango de cincuenta (50) metros lineales de la ubicación aprobada, conforme a lo previsto en el Artículo 16° del RAAEM.
- 51. En tal sentido, Sumitomo habría variado la ubicación de la plataforma N° 1, en una distancia mayor a los cincuenta (50) metros a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, tal como se señala a continuación<sup>34</sup>:

Plataforma DIA San Pedro	Coordenadas UTM – WGS 84		Plataforma Supervisión Regular 2015	Coordenadas UTM – WGS 84		Distancia aproximada entre ambos puntos
	Este	Norte		Este	Norte	
1	366016	8095456.6	1	365966	8095376	94 metros

- 52. Cabe agregar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la ejecución de una plataforma excediendo los cincuenta (50) metros previstos en el Artículo 16° del RAAEM haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

- 53. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que la plataforma de perforación N° 1 se encontraba cerrada durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015. Por tal motivo, se concluye que Sumitomo ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.

- 54. Cabe agregar que, la ejecución de la Plataforma N° 1 a una distancia mayor de la prevista en su IGA pudo generar daño potencial a ecosistemas sensibles, sin embargo, de los medios probatorios que sustentan el hallazgo no se evidenció

<sup>34</sup> La tabla adjunta fue elaborada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, considerando la información contenida en la DIA San Pedro.





ello, toda vez que el área disturbada sin cerrar se encuentra dentro del límite de la plataforma se considera de extensión puntual, además que se acreditó la culminación de las labores de revegetación, considerándose en este sentido el impacto reversible, asimismo, tampoco se ha podido constatar signos de erosión que hayan afectado a la vegetación de la zona, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se acreditó su subsanación<sup>35</sup>.

55. La subsanación fue constatada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 30 de noviembre del mismo año.
56. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
57. En ese sentido, teniendo en consideración que el OEFA constató la subsanación por parte de Sumitomo de la presente imputación y que el 30 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por el titular minero en este extremo.

### III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría comunicado, en forma previa y por escrito, el inicio de sus actividades de exploración minera en el Proyecto de Exploración "San Pedro"

#### a) Hecho detectado

58. Producto de la Supervisión Regular 2015, se dejó constancia que el titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración. Por ello, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo de gabinete<sup>36</sup>:

**"Hallazgo N° 06 (de gabinete):**

*El titular minero no habría comunicado el inicio de actividades de exploración del proyecto "San Pedro" al OEFA.*

59. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en la Nota de Atención y Archivo emitido por el Ministerio de Energía y Minas, donde se evidencia que el titular minero comunicó el día 29 de agosto del 2013 que el inicio de sus operaciones fue el 15 de mayo del 2013<sup>37</sup>. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que Sumitomo no comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "San Pedro".
60. Sobre este extremo cabe indicar en el Informe Técnico Acusatorio se indica lo siguiente<sup>38</sup>:

<sup>35</sup> Para el siguiente análisis se empleó el Anexo 4 "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

<sup>36</sup> Páginas del 57 y 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 22 del Expediente.





"87. Al respecto, se debe señalar que el titular minero comunicó el inicio de actividades al OEFA en dos oportunidades, mediante cartas del 17 de julio del 2012 y 6 de febrero del 2013 donde indicaba que iniciarían actividades los días 1 de agosto del 2012 y 1 de marzo del 2013, respectivamente. Sin embargo, ninguna de las dos fechas mencionadas en las comunicaciones realizadas por el titular minero serían válidas, ya que obtuvieron la autorización de inicio de actividades el 20 de marzo del 2013, mediante la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM, razón por la cual habría iniciado actividades recién el 15 de mayo de 2013".

61. En ese sentido, para el presente caso, la comunicación del inicio de actividades del proyecto de exploración "San Pedro" sólo fue presentada de forma extemporánea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) el 29 de agosto del 2013 y no al OEFA.

b) Análisis de descargos

62. Sumitomo señala en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador que:

- (i) Si bien no se comunicó expresamente el inicio de actividades al OEFA, mediante el Informe de Cierre presentado el 18 de agosto de 2015, dicha entidad tomó conocimiento del mismo antes de la Supervisión Regular 2015 y del inicio del presente procedimiento sancionador.
- (ii) Asimismo, la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM del 20 de marzo del 2013 fue notificada tanto al Osinergmin como al OEFA, por lo que se rechaza el argumento referido a que la falta de comunicación de inicio de actividades haya dificultado las acciones de supervisión.
- (iii) El Numeral 2 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como atenuante de la responsabilidad por infracciones el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal.
- (iv) En ese sentido, Sumitomo interpretó que el procedimiento de autorización de inicio de actividades, contemplado en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, sustituyó al de comunicación de inicio de actividades previsto en el Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

63. Por su parte, en respuesta al Informe Final de Instrucción N° 0032-2017-OEFA/DFSAI/SDI, Sumitomo indica lo siguiente:

- (i) Si bien comunicó el 17 de julio del 2012 tanto a la DGAAM como al OEFA el inicio de actividades del proyecto de exploración "San Pedro"; mediante Oficio N° 1315-2012-MEM/AAM, la DGAAM le comunicó que debía seguir el trámite establecido mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM sin que se le precise que debía comunicar la fecha efectiva de inicio de actividades al OEFA.
- (ii) El 20 de marzo del 2013 se notificó tanto al Osinergmin como al OEFA la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM que autoriza el inicio de





actividades, por lo que no hubo dificultad en la autoridad encargada de supervisión de conocer las acciones realizadas por el titular minero.

- (iii) El 11 de octubre del 2014 se desarrolló una supervisión regular en el proyecto de exploración "San Pedro" donde no se consideró incumplimiento alguno al deber de comunicación de inicio de actividades más aún cuando el 14 de octubre del 2014 se informó al OEFA, a través de la Dirección de Supervisión, que el inició de actividades se dio en el año 2013.
- (iv) Las comunicaciones del año 2012, la notificación de la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM y las comunicaciones del 2014 deben ser valoradas por el OEFA como hechos que generan duda sobre la comisión de un infracción en virtud del Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS.
- (v) Los Literales e) y f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG establecen que son supuestos de eximencia de responsabilidad administrativa el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa y la subsanación voluntaria.
- (vi) En el presente caso se ha demostrado que además de la confusa introducción de un procedimiento intermedio indispensable para el inicio de actividades, la comunicación de la DGAAM a Sumitomo reforzó su error. No se señaló que además de cumplir con el procedimiento de obtención de autorización de inicio de actividades se debía cumplir con la comunicación de inicio de actividades.
- (vii) No ha quedado claro si el procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM constituía un trámite que sustituía la comunicación de inicio de actividades, más aún cuando su duración puede depender la caducidad de la certificación ambiental.
- (viii) Se notificó al OEFA copia de la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM y se ha remitido en sucesivas ocasiones la comunicación de inicio de actividades. El OEFA estuvo en capacidad de solicitar una precisión de fecha al titular minero en su oportunidad y brindar a Sumitomo la posibilidad de subsanar la omisión de la fecha precisa.

Respecto al Oficio N° 1315-2012-MEM/AAM y las comunicaciones de inicio de actividades presentadas por Sumitomo

64. De acuerdo a lo afirmado por el titular minero y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, obra copia de los escritos del 17 de julio del 2012 y 7 de febrero del 2013 a través de los cuales Sumitomo comunicó al OEFA el inicio de actividades del proyecto de exploración "San Pedro"<sup>39</sup>. Sin embargo, conforme a la información obrante en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Ministerio de Energía y Minas, Sumitomo comunicó únicamente a esta entidad el 29 de agosto del 2013 que inició efectivo de las actividades de exploración se dio el 15 de mayo del 2013<sup>40</sup>.



<sup>39</sup> Páginas 467 y 471 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



65. De este modo, no resulta razonable considerar como válidas las comunicaciones anteriores, en tanto en ellas no se consignó una fecha válida, la misma que fue variada por el titular minero hasta el 15 de mayo del 2013. Ésta última fecha fue comunicada fuera de plazo al Ministerio de Energía y Minas y omitida al OEFA.
66. Sin perjuicio de ello, a través del escrito de registro N° 2213890 del 17 de julio del 2012, Sumitomo comunicó el inicio de actividades de exploración minera a la DGAAM. En respuesta a dicho escrito, a través del Oficio N° 1315-2012-MEM/AAM del 24 de julio del 2012<sup>41</sup>, la DGAAM informó al titular minero que debía seguir el procedimiento de autorización de inicio de actividades regulado en el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM (en adelante, RPM).
67. Si bien el titular minero señala que esta comunicación “reforzó su error” y le indujo a calificar que el procedimiento antes referido sustituía la obligación prevista en el Artículo 17° del RAAEM, ello no impidió que cumpla con esta obligación el 7 de febrero<sup>42</sup> y 29 de agosto del 2013<sup>43</sup> invocando a la norma antes referida como sustento de sus escritos.
68. Por tanto, no resulta congruente que el titular minero alegue como causal para eximirse de responsabilidad el Literal e) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, ni que alegue que el procedimiento introducido por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM le haya causado confusión respecto de la obligación regulada en el Artículo 17° del RAAEM, cuando ha procedido en comunicar el inicio de actividades en más de una oportunidad a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA y con posterioridad al Oficio N° 1315-2012-MEM/AAM, habiéndose presentado fuera del plazo la fecha de inicio efectiva a la primera y omitida de esta comunicación a la última.
69. Tampoco resulta admisible, contrariamente a lo afirmado por Sumitomo, que era responsabilidad del OEFA solicitar se precise la fecha inicio de actividades en tanto esta es obligación del titular minero en virtud del Artículo 17° del RAAEM.

Respecto a la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/DGM

70. Sobre este punto cabe reiterar a Sumitomo que la obtención de la autorización de inicio de actividades conforme al Artículo 75° del RPM constituye una obligación distinta a la regulada en el Artículo 17° del RAAEM, por lo que la obtención de dicha autorización no consigna la fecha de inicio de actividades de exploración minera, la misma que deberá ser comunicada a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA de forma previa y por escrito.
71. De acuerdo a lo expuesto, una vez comunicada la fecha inicio efectivo de las actividades de exploración, la misma que se informa a través de la comunicación regulada en el Artículo 17° del RAAEM, el OEFA se encuentra habilitado de realizar las acciones de supervisión directa y fiscalización que se pueden materializar en supervisiones regulares (programadas) o especiales (no programadas).

<sup>41</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 473 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.



72. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, carece de sustento pretender que la autorización de inicio de actividades, obtenida en virtud del Artículo 75° del RPM, suplante la obligación materia de análisis en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la supervisión regular desarrollada en el año 2014 y la aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG

73. Sobre este extremo, cabe señalar que el hecho que durante la supervisión regular desarrollada el 11 de octubre del 2014 no se haya generado un hallazgo sobre la falta de presentación de la comunicación de inicio de actividades, no enerva el carácter de conducta infractora de la misma, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado considerando lo ya desarrollado en los parágrafos anteriores.
74. Por último, las comunicaciones presentadas por Sumitomo en virtud de las acciones de supervisión de los años 2014 y 2015 no pueden ser consideradas para la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG en tanto la obligación regulada en el Artículo 17° del RAAEM no es susceptible de subsanación en tanto el cumplimiento de la comunicación de inicio de actividades requiere que sea previa al inicio de las labores de exploración minera y los efectos de su presentación tardía u omisión perjudican las labores de supervisión y fiscalización del OEFA.
75. De este modo ha quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador que Sumitomo no comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "San Pedro" de forma previa a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA
76. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
77. Por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Sumitomo en este extremo.

c) Corrección de la conducta infractora

78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo, corresponde verificar si está amerita el dictado de medidas correctivas.
79. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ausencia de comunicación en forma previa del inicio de las actividades de exploración minera a la DGAAM del MINEM y al OEFA y, en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de las labores de exploración minera) a fin de no limitar las funciones de supervisión del OEFA, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.





80. Por lo expuesto y en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>44</sup>, en concordancia con el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>46</sup>, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "San Pedro".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD

<sup>44</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa".





**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

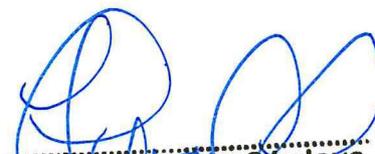
**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sumitomo Metal Mining Perú S.A. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Hecho imputado
El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El titular minero no habría cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El titular minero habría construido una plataforma de perforación (ubicada en coordenadas UTM - WGS84 N8095934, E365471), una vía de acceso y una poza de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El titular minero habría modificado la ubicación de la plataforma de perforación N° 1 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



camim